



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

10 6 SEP 2016



OFICIO No. 10814

San José de Cúcuta, 5 de septiembre de 2016

SEÑORES  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
Palacio de Justicia, Piso 4º  
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00271-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00271-00 INSTAURADA POR HEIBER JHOVANN LOPEZ CARVAJAL CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

Me permito **NOTIFICARLE**, que la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor **GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**, mediante **SENTENCIA** de fecha dos (2) de septiembre del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, del accionante HEIBER JHOVANN LOPEZ CARVAJAL y de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes, conforme a la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la apelación interpuesta por ANTHONY SOSA BERMEO en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y proceda a efectuar la notificación y/o remisión de las diligencias a dicha Sala, para lo de su cargo.

**TERCERO: PREVENIR** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que una vez cumplido lo anterior por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, publique los formatos de opción de sede correspondientes para que los interesados ejerzan su derecho a acceder a un cargo público.

**CUARTO: NOTIFICAR** a todas las partes la presente decisión, ordenando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la publicación de la misma en la forma en que dispuso la publicidad del auto admisorio.

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205  
TELEFAX: 5755570 – 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,



**NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
SECRETARIA ADJUNTA**

Gsc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DOCTOR GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Radicado del Tribunal N° 54001-2213-000-2016-00271-00

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

HEIBER JHOVANN LÓPEZ CARVAJAL instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER – SALA ADMINISTRATIVA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y legales.

**I. HECHOS:**

Manifiesta el accionante que es concursante al cargo de Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo N° 001 de fecha 28 de noviembre de 2013 y 002 del 13 de diciembre de 2013.

90

Que la accionada Sala Administrativa expidió la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, por medio de la cual publicó el correspondiente registro de elegibles, interponiéndose en contra del mismo y para el cargo antes mencionado, recurso de apelación por el concursante ANTHONY SOSA BERMEO.

Los recursos de reposición interpuestos por otros aspirantes fueron resueltos a través de la Resolución PSAR16-068 de febrero 17 de este año, donde se concedió la apelación interpuesta ante la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que a la fecha no la ha resuelto.

El actor elevó escrito al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA pidiendo información sobre el trámite del recurso, habiéndose dado traslado a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, informando además que la remisión del recurso se hizo el 22 de febrero de 2016 con oficio PSA-CSJNS-0243.

## II. DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y acceso a la carrera judicial; los cuales estima vulnerados por la omisión en que incurre la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes, en tanto se impide con ello que se continúe con las etapas del concurso y más puntualmente con la toma de opción de sede para acceder a los cargos ofertados.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ordene a las autoridades accionadas que profieran y notifiquen el acto administrativo por medio del

91

cual se resuelva la apelación interpuesta por el aspirante ANTOHONY SOSA BERMEO en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, con que se publicó el correspondiente registro de elegibles; y de igual manera que una vez en firme esa decisión el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA publique los formatos de opción de sede.

### III. DEL TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, las autoridades accionadas se notificaron y ejercieron la defensa, manifestando el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, en síntesis, que los recursos de apelación para el cargo de Escribiente del tribunal y/o Equivalentes, fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial con Oficio PSA – CSJN – 0243 de 19 de febrero de 2016, razón por la cual a la fecha la Sala aduce encontrarse en la espera de que la Unidad de carrera Judicial comunique los resultados y una vez en firme se publicaran en la página de la Rama Judicial.

Por su parte la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, solicita que la acción de tutela se declare improcedente, al no haberse acreditado por el actor un perjuicio irremediable.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Corresponde a la SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN entrar a analizar conforme al acervo probatorio, si en efecto se produjo la violación de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el aquí accionante.

En primer lugar la Sala deja claro que la procedencia de la acción en este caso se verifica a partir del hecho de no contar el actor con otro mecanismo judicial de defensa de los derechos que estima

vulnerados y que la misma se promueve, conforme a la causa alegada, una vez configurado el silencio administrativo negativo (art. 86, CPACA) respecto del recurso de apelación interpuesto por un aspirante en contra de la lista de elegibles conformada para la provisión del cargo a que aspira el actor y respecto del cual se verifica tiene interés en tanto hace parte del registro, según lo informado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En efecto, teniendo en cuenta que en este caso no se pretende por vía de tutela atacar un acto administrativo de contenido general o particular, lo cierto es que no puede invocarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo ordinario de defensa, pues en razón de las especiales circunstancias que rodean el caso concreto, es precisamente la inexistencia de un pronunciamiento de la administración, la omisión que se identifica como trasgresora de los derechos fundamentales del accionante.

En tal sentido, al configurarse el silencio administrativo negativo respecto del recurso pendiente de resolver, el acto presunto no admite ningún tipo de control, pues resulta imperioso que haya un pronunciamiento expreso de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL sobre la prosperidad de la apelación incoada por el aspirante ANTHONY SOSA BERMEO, para que se haga posible la continuidad del proceso de conformación de las listas de elegibles.

Por lo anterior, no era necesario para el accionante, como lo indica la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL en su defensa, acreditar la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza suya que tornara procedente el amparo, pues esa circunstancia subjetiva del peticionario del amparo resulta exigible cuando existan mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance, pero aun así la tutela se hace necesaria para evitar el referido perjuicio.

Como en el presente caso, según se ha explicado, el actor no cuenta con ningún medio de defensa, la acción invocada procede al margen de si la situación identificada como trasgresora de los derechos fundamentales aparece un perjuicio irremediable.

Ahora, frente al derecho a acceder por concurso de méritos a los cargos de la carrera judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2006, se pronunció así:

*"En el sistema de carrera judicial aplicable a los funcionarios y empleados judiciales, el mérito constituye la consideración fundamental y básica que deriva en el derecho que tiene cada concursante a ser favorecido o, al contrario, a ser rechazado conforme a los requisitos previstos para cada cargo y los resultados que se obtengan a partir de las capacidades individuales de cada participante. Si el núcleo medular de estos procesos de selección es el mérito, éste debe ser el referente predominante para promocionar o excluir un nombre. Por supuesto, por regla general, en estos procesos de calificación, clasificación y selección no pueden hacer parte, por expresa prohibición constitucional, variables como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (artículo 13 C.P.). Así, el derecho de cada aspirante y el deber del Estado para que se provea un cargo público, dependerán necesaria y ordenadamente de la posición que cada competidor obtenga de las fases eliminatoria y clasificatoria, o de las etapas de selección y clasificación. Si ello no fuera así, ningún fundamento tendría el esfuerzo logístico y presupuestal que implica el impulso de una convocatoria de este tipo con todas sus etapas y, mejor aún, la invitación abierta que se efectúa a toda la ciudadanía o a un determinado tipo de profesionales."*

Así las cosas, es palmario que el accionante, al integrar la lista de elegibles del cargo al que aspira, tiene todo el derecho a promover la defensa de tal derecho frente a la omisión que imputa a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en resolver un recurso por cuya tardanza se paraliza el trámite del concurso.

Ahora, frente al argumento de la entidad accionada y conforme al cual no existe un término fijado para la conformación de las listas de elegibles luego de efectuada la convocatoria para la provisión de cargos públicos, advierte la Sala que no puede ser de recibo

semejante afirmación, cuando lo cierto es que, si en la convocatoria no se fijó un término determinado para cada una de las etapas que habrían de surtirse, ello no implica que las situaciones particulares referidas, como en este caso, a la resolución de recursos o peticiones, tengan la misma suerte.

Lo anterior encuentra sustento en el raciocinio conforme al cual el vacío dejado en la normatividad especial concebida por la Administración para reglamentar el proceso de selección para la conformación de las listas de elegibles y que se plasma en la convocatoria, es suplida por la ley que de forma anticipada y en abstracto, previo la ocurrencia de tales hechos.

En efecto, si en la convocatoria nada se dijo sobre un término especial que para el caso del concurso debía observarse, lo mínimo que esperan los administrados interesados en ingresar al servicio público como es su prerrogativa constitucional, es el cumplimiento de aquellos términos y formalidades previstos en la ley que regulan esas situaciones determinadas.

Muy mal se haría en admitirse que como en la convocatoria nada dijo sobre términos para la resolución de recursos y los aspirantes decidieron someterse a las condiciones fijadas, el proceso de selección y conformación de listas de elegibles se puede dilatar tanto como la voluntad de la administración lo quiera, que en últimas es lo que se plantea por la Unidad de Administración de Carrera Judicial al citar la providencia del Consejo de Estado, que en todo caso así interpretada lo es en sentido inadmisibile.

Un planteamiento tal, pugna directamente con los valores y principios en que se funda el Estado Social de Derecho y el actuar probo, diligente y recto que se espera de las autoridades administrativas, pues en tanto se radica exclusivamente en cabeza de la autoridad accionada el diseño y fijación de las pautas que han de seguirse en el concurso de

méritos, todas ellas plasmadas en la convocatoria, los ciudadanos interesados en ingresar al servicio público quedarían sometidos al proceder caprichoso, negligente y antojadizo de una administración que, hipotéticamente y en abstracto, careciera de interés real en que los cargos públicos disponibles se proveyeran por concurso de méritos.

Si de antemano ninguna pauta estricta se fijó sobre resolución de recursos a la que voluntariamente se sometieran los ciudadanos cuando se inscriben a concursar, lo que debe entenderse es que ese silencio remite para solución de la contingencia administrativa, a la ley que regule el caso concreto, como en este caso lo es, en tratándose de recursos en materia administrativa, el artículo 86 del CPACA.

Conviene aclarar sin embargo, que lo anterior no desconoce la pauta sentada por el Consejo de Estado, pues el extracto citado por la entidad accionada, además de fragmentario, no resulta aplicable al caso concreto en tanto aquí no se discute si se fijó o no un cronograma para la evacuación de las etapas fijadas en la convocatoria, pues resulta claro que no siendo ello así ni existiendo en el ordenamiento positivo, por lo menos en lo que a los concursos de la Rama Judicial se refiere, disposición particular al respecto, ninguna mora puede imputarse a la administración por no cumplir términos inexistentes.

Sin embargo, como se ha venido explicando, la situación acá es diferente, pues **SI existe en la ley un término fijado para la resolución de recursos en sede administrativa que, ante el vacío dejado en la convocatoria, resulta plenamente aplicable (art. 86 CPACA).** Cosa distinta es, y así lo entiende la Sala, que las etapas propiamente dichas no se sujeten a un término perentorio cuando la convocatoria no lo ha fijado, como por ejemplo en un cronograma, hipótesis en que tiene aplicación el planteamiento del Consejo de Estado que se cita por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en su escrito de defensa.

Puestas así las cosas, es evidente que en el caso puesto a consideración de la Sala, la omisión en que incurre la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en resolver en término el recurso de apelación presentado por el aspirante ANTHONY SOSA BERMEO en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, supone una vulneración a los derechos fundamentales del accionante que debe conjurarse, en tanto ello apareja la parálisis indefinida, como hasta ahora ocurre, del concurso de méritos para la provisión del cargo de Escribiente de centros de Servicio u Oficinas de Servicio y/o Equivalentes, cuya lista está pendiente de conformar de manera definitiva por la falta de pronunciamiento de la autoridad accionada en el sentido indicado.

Con todo, es de ver que la interposición del recurso resulta una modalidad del derecho de petición, ya que en últimas lo que se pide a la administración no es cosa distinta que una manifestación particular de voluntad que, por las especiales circunstancias del caso concreto, tiene efectos directos en los intereses de los demás aspirantes al cargo para el que el apelante SOSA BERMEO concursó.

Y es que no puede dejarse de lado que en momento alguno la entidad accionada niega la omisión que se le imputa, como tampoco el hecho de que el recurso pendiente de resolver al señor ANTHONY SOSA BERMEO ha de desatarse de plano al no ser necesaria la práctica de pruebas, según lo afirmó el accionante.

Lo anterior para significar que, de conformidad con el contenido del artículo 86 del CPACA el silencio administrativo negativo se configuró el 04 de abril de 2016, sin que ello exonere a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de resolver, según la previsión del inciso tercero de la norma en cita, máxime cuando ello es **indispensable** para la prosecución del trámite del concurso y la conformación de las listas de elegibles, según se ha explicado.

Finalmente y como quiera que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA nada puede hacer mientras la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL no resuelva la apelación de ANTHONY SOSA BERMEO, a esta última autoridad judicial habrá de exonerársele de responsabilidad, teniendo en cuenta que en su escrito anuncia que efectuara la publicación de la opción de sede cuando se encuentre en firme la decisión de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, para lo cual se le prevendrá a estarse a lo anunciado.

Finalmente y en razón a que los demás integrantes de la lista de elegibles están en condiciones de igualdad tanto con el accionante como con el aspirante que interpuso la apelación que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL no ha resuelto, los efectos de la protección a los derechos fundamentales de aquel habrán de extenderse a todos ellos, en aplicación de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre modulación de los efectos de los fallos<sup>1</sup> proferidos en estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISION, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, del accionante HEIBER JHOVANN LOPEZ CARVAJAL y de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de centros u Oficinas de

<sup>1</sup> SU.1023 de 2001, Sentencia T-203/02

Servicios y/o Equivalentes, conforme a la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la apelación interpuesta por ANTHONY SOSA BERMEO en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y proceda a efectuar la notificación y/o remisión de las diligencias a dicha Sala, para lo de su cargo.

TERCERO: PREVENIR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que una vez cumplido lo anterior por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, publique los formatos de opción de sede correspondientes para que los interesados ejerzan su derecho a acceder a un cargo público.

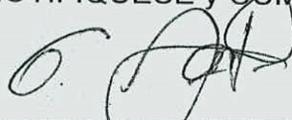
CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes la presente decisión, ordenando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de

Norte de Santander y Arauca, la publicación de la misma en la forma en que dispuso la publicidad del auto admisorio.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSTANCIA: Aprobada según Acta de la fecha.

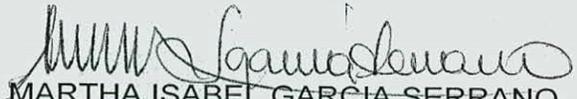
NOTIFIQUESE y CUMPLASE



GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.  
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD.  
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA. RAD TRIBUNAL N° 2016-00271-00